

RAD (2017-287): EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA (C.G.P. sistema oral):  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN (NIT: 804009752-8)  
APODERADO: DRA. MELISA VASQUES ARGUELLO.  
DEMANDADOS: IGNACIO LACHE RANGEL (c.c. 91.463.649) y DEIBY JULIAN LACHE COTE (c.c. 1.100.892.024).

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Rionegro, cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Sea lo primero advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídica procesal; este juzgado además es el competente para conocer en única instancia; las personas enfrentadas en la litis ostentan la capacidad para ser parte procesal, y la demanda reúne los requisitos legales, además de que no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación del proceso y se proceda a resolver de fondo el asunto.

**ANTECEDENTES:**

FINANCIERA COMULTRASAN (NIT: 804009752-8), a través de su apoderada esto es la Doctora MELISA VASQUES ARGUELLO., presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra los señores IGNACIO LACHE RANGEL (c.c. 91.463.649) y DEIBY JULIAN LACHE COTE (c.c. 1.100.892.024). quien suscribieron el pagare No. 049-059-002720169.

El 18 de enero de 2018, se libro mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de contra los señores IGNACIO LACHE RANGEL (c.c. 91.463.649) y DEIBY JULIAN LACHE COTE (c.c. 1.100.892.024)., por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. La suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$) 9.750.000.oo, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 049-059- 002720169.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma anteriormente referida contenida en el pagaré, a favor de COOMULTRASAN a la tasa máxima legal, desde que se hizo exigible la obligación, 3 de septiembre de 2017, hasta que se cancele totalmente la misma..

El señor IGNACIO LACHE, se notificó personalmente el 12 de febrero de 2018.<sup>1</sup>, y contesto proponiendo excepciones de mérito por pago parcial y cobro de lo no debido a través de apoderada judicial (visto a folio 22, 39 a 48). De igual forma el señor DEIBY JULIAN LACHE COTE se notifico el día 05 de junio de 2018 y dio contestación y propuso excepciones de mérito por pago parcial e ineficacia de la clausula aceleratoria a través de apoderado judicial de consultorio jurídico de la Universidad Santo Tomas. Visto a 71 a 81.

A su turno, el apoderado de la demandante en escrito que data del 08 de abril de 2019, descurre traslado de la contestación y de las excepciones, visto a folio 94 a 100 y manifiesta que la obligación existe ya que al momento de interponer la demanda no habían hecho abono alguno y los valores que aduce la parte demandada ya están descontado y los mismos se aportan al presente, ahora respecto al cobro de lo no debido no existe inexactitud frente al pago del os valores cobrados en la demanda y solicitados en las pretensiones, por cuanto los mismos esta soportados en el crédito. Frente a la cláusula aceleratoria del acreedor depende la decisión de pedir el remanente ante la mora del deudor del pago correspondiente a número de cuotas o sea que la obligación de pagar no sea exigible sino cuan el haga uso de aquella facultad.

Ahora una vez surtido los traslados, se fija audiencia para llevar acabo lo dispuesto en el art 372 y 373 del C.G.P., y según auto de pruebas fechado del 17 de agosto de 2018 se fijo audiencia, la cual se llevo a cabo el día 30 de octubre de 2018 donde asistieron todas las partes y en la audiencia en mención se recibió los interrogatorios de los demandados quienes aceptaron la obligación contenida en el acápite de la demanda y sus pretensiones y en atención a ello solicitaron suspensión del proceso ya que se llevo a un acuerdo conciliatorio asi:

“...El diez de diciembre de 2018 pagarán la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS (\$ 3.600.000.oo), para lo cual el Despacho autorizará el pago a favor del accionante del título ejecutivo por la suma de \$ 1.094.274.oo.

Otra suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 7.300.000.oo) que serán pagados así: UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000.oo) para el treinta (30) de marzo del año dos mil diecinueve (2019); y TRES MILLONES CIENTO CIENCIENTA MIL (\$ 3.150.000.oo), serán pagados el treinta (30) de junio de dos mil diecinueve (2019); y otros TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 3.150.000.oo) serán pagados el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)...”

<sup>1</sup> folio 22, 39 a 48

Pasado el tiempo y vencido el termino se levando la suspensión de términos según auto fechado del 14 de julio de 2020 y se ordenó seguir adelante con el trámite procesal correspondientes y según memorial allegado la demandada advierte que no se cumplió por parte de los demandados con lo pactado en la conciliación y ya se llevó a cabo la práctica de las pruebas solicita se siga adelante con la ejecución.

### CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que se reúnen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, por lo que es viable decidir de fondo el presente proceso, amén que no se advierte irregularidad alguna que invalide lo actuado.

Igualmente, se considera pertinente dar aplicación a lo normado en el 278 del CGP, que faculta al juez para dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas por practicar.

El artículo en mención señala taxativamente tres casos en los cuales el juez puede dictar sentencia anticipada:

- Cuando las partes o sus apoderados lo pidan en consenso, ya sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
- Cuando no hubiere pruebas que practicar.
- Cuando se encuentren probadas cualquiera de las siguientes excepciones:
  - 1 Cosa juzgada: el asunto se había dirimido y decidido con anterioridad, por ende no es posible someter el asunto nuevamente al litigio.
  - 2 Transacción: acuerdo realizado por las partes respecto al asunto ventilado en el proceso.
  - 3 Caducidad: imposibilidad para reclamar el derecho.
  - 4 Prescripción extintiva: pérdida de la posibilidad de iniciar la acción por el transcurso del tiempo.
  - 5 Falta de legitimación en la causa: quien pretende el derecho no se encuentra legitimado para reclamarlo.

Solo en estos casos, es posible que el juez dicte sentencia anticipada; esta puede ser proferida en cualquier estado del proceso; además la sentencia anticipada puede resolver parte del litigio o resolverlo en su totalidad, el CGP consagró esta figura como un deber del juez siempre y cuando se reúnan los requisitos para ello.

Sobre el tema la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sostiene en efecto que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, esto es, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial. Así las cosas, la pretermisión de fases procesales previas a la sentencia que de ordinario deberían cumplirse está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía procesal.<sup>2</sup>

De contera, claro está que no existe ninguna prueba por practicar, debiendo la suscrita emitir la sentencia anticipada en los términos antes aludidos, así:

La acción cambiaria se sustenta en los artículos 780 y siguientes del Código de Comercio, en este caso por la falta de pago, y parte del principio de que los títulos valores son documentos indispensables para la satisfacción del derecho en ellos incorporado (Art. 619 Código de Comercio). Aunado a lo anterior es sabido que estos documentos deben cumplir con el lleno de los requisitos que la ley señale para cada caso, salvo que ellos los presuma (Art. 620 *ibídem*).

El artículo 784 del Código de Comercio, enumera las acciones que entre otras pueden proponerse contra la acción cambiaria. El querer del legislador, por consiguiente, estuvo en revestir a los títulos valores de la mayor eficacia posible, y por ello estableció que su tenedor legítimo podía interponer la llamada “ACCION CAMBIARIA”

En concordancia con las anteriores normas el artículo 422 del CGP, indica que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”<sup>3</sup>

Para adelantar una ejecución es requisito esencial que exista una obligación ya sea de dar, de hacer o de no hacer, siempre que sea clara y su cumplimiento sea exigible; es decir que toda obligación que se ajuste a lo preceptuado en el artículo 488 antes transcrito, constituye título idóneo y prestará mérito ejecutivo.

En el caso que nos ocupa, no se está cuestionando la existencia del título valor objeto de la ejecución, ni la suscripción del mismo, ni el monto contenido en el documento, ya que según audiencia el día 30 de octubre de 2018 donde asistieron todas las partes y en la cual se les recibió los interrogatorios de los demandados quienes

---

<sup>2</sup>SC16880-2017%20(2016-00479-00).doc

<sup>3</sup> En el documento o conjunto de documentos que se aporte como título ejecutivo debe aparecer la indicación de la obligación a cargo de un sujeto y a favor de otro, en forma inequívoca, y deben brotar nítidamente las especificaciones del objeto de la obligación, no solo en calidad sino en cantidad la oportunidad para cumplirla.

aceptaron la obligación contenida en el pagare y acápite en la demanda, al igual que sus pretensiones y en atención a ello solicitaron suspensión del proceso ya que se llegó a un acuerdo conciliatorio de pago y vencido dicho término se requirió a la parte demandante para que informara el cumplimiento de dicho acuerdo conciliatorio pero hasta la fecha de proferir la presente decisión de fondo los demandados o sus apoderados se pronunciaron al respecto., y sería el caso continuar con el trámite procesal haciendo la salvedad que se los demandados aceptaron la obligación contenida en el pagare y se apartaron de las excepciones propuestas en las respectivas contestaciones; y aunque en la audiencia se ordenó seguir con la práctica de pruebas, alegatos y fallo, no es menos cierto que según declaración dada por los demandantes aceptaron la obligación y no quedaron pruebas por practicar, quedando para el despacho clara la situación según soportes allegados en la demanda y sus respectivas contestaciones al igual que lo debatido en la audiencia inicial., cumpliendo así con lo dispuesto en el 278 del CGP, que le da facultad al juez para dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas por practicar.

En conclusión, es evidente que reúne los requisitos de forma que debe reunir el título para que preste mérito ejecutivo,

1. Existe un título valor contentivo de la obligación.
2. El documento proviene del deudor, requisito que igualmente se encuentra demostrado con la firma del demandado, y su mismo dicho (contestación de la demanda), dando seguridad respecto a la persona que lo suscribió.
3. El documento es cierto y auténtico, es decir, que constituye plena prueba contra el demandado, lo cual queda demostrado igualmente en que en este proceso ha habido certeza respecto a la persona que lo elaboró o lo suscribió, que no es otra que el demandado quien se obligó en las condiciones allí pactadas.
4. La obligación contenida en el documento es clara, esto es, que a simple vista se vea que el título valor cumple con las exigencias para ser título ejecutivo, no es ambiguo, ni confuso, y no da lugar a dudas respecto a lo plasmado en el mismo; tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, es preciso en su alcance; y de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos, su cuantía o tipo de obligación.

Con fundamento en lo anterior y no encontrando éxito las excepciones propuestas, se dispone seguir adelante la ejecución como se ordenó en el mandamiento de pago, ordenando decretar la venta en pública subasta de los bienes secuestrados y con su producto pagar la deuda al demandante y las costas en caso de que así lo solicite la parte interesada en el transcurso de este proceso; y practicar la liquidación del crédito e intereses de acuerdo a lo estipulado en el art. 446 y s,s, del C.G.P., así como practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada, los cuales serán liquidados por Secretaría; y se fijarán agencias en derecho con fundamento en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del C. Sup. De la Jud, en su art. 5°, numeral 4°, literal a), en contra del demandado, de manera proporcional al mandamiento de pago que será de 5% para un valor de CUATROCIENTO OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$487.500,00)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE RIONEGRO SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR no probada la excepción propuesta por los demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DISPONER que el proceso continúe como se ordenó en el mandamiento de pago, de fecha 18 de enero de 2017.

**TERCERO:** ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados y de los que se lleguen a embargar.

**CUARTO:** CONDENAR en costas las cuales se tasarán por secretaría y en agencias en derecho a la parte demandada, las cuales se fijaran por la suma de CUATROCIENTO OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$487.500,00), en contra de IGNACIO LACHE RANGEL (c.c. 91.463.649) y DEIBY JULIAN LACHE COTE (c.c. 1.100.892.024)., por lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO:** De conformidad con las directrices del artículo 446 del C.G.P., serán las partes quienes presenten la liquidación del crédito. por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
ROCÍO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA  
JUEZ